

INFORME SECRETARIAL.

Zona Bananera, 12 de octubre de 2023, paso al Despacho la presente demanda de verbal de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por las sociedades INVERSORA DEL MAGDALENA Y CIA SA Y EXTRACTORA DE PALMAS OLEAGINOSAS DEL MAGDALENA S.A.S., mediante apoderado judicial contra los señores MIGUEL ANTONIO MOLINA SUAREZ Y ALCIDES PACHECHO GARCIA. SIRVASE PROVEER.

SHIRLEY NIETO DÍAZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA
BANANERA**

Zona Bananera, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés
(2.023)

RADICADO: 47.980.40.89.002.2023.00440.00
Ref: Proceso Verbal-Declarativo R.C.E.

**DEMANDANTES: INVERSORA DEL MAGDALENA Y CIA SA Y
EXTRACTORA DE PALMAS OLEAGINOSAS DEL MAGDALENA S.A.S.**

**DEMANDADOS: MIGUEL ANTONIO MOLINA SUAREZ Y ALCIDES
PACHECHO GARCIA.**

1.ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial previo, esta agencia judicial llevará a cabo el estudio concerniente a la admisibilidad del presente asunto seguido por las sociedades INVERSORA DEL MAGDALENA Y CIA SA Y EXTRACTORA DE PALMAS OLEAGINOSAS DEL MAGDALENA S.A.S., mediante apoderado judicial contra los señores MIGUEL ANTONIO MOLINA SUAREZ Y ALCIDES PACHECHO GARCIA.

2. CONSIDERACIONES

Realizado el respectivo estudio del escrito de demandada y sus anexos correspondientes, se detecta por parte de esta sede judicial, de manera puntual, ciertas falencias, descritas a continuación:

Dentro del libelo demandatorio, se observa que, se pretende el reconocimiento y pago de una indemnización, para ello deberá presentar juramento estimatorio debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del C.G. del P., discriminando razonadamente cada uno de los conceptos.

A pesar de que el demandante presenta un acápite con título de juramento estimatorio, este no se acompasa con el rigor legal que este exige, pues simplemente se concluye un valor total de la cuantía sin tener certeza o claridad de su origen. Por otra parte, si bien se hace una breve discriminación de la cuantía en el acápite de pretensiones, esta no resulta suficiente para superar esta irregularidad, ya que podemos advertir algunas pretensiones cuyo valor no fue discriminado.

Este orden de ideas, señalado el yerro de la demanda, se inadmitirá la misma, en virtud a lo previsto en el numerales 1, 2 y 6 del art. 90 del C. G. del P., para tal caso se concederá al extremo activo el término de cinco (5) días, a fin de efectuar las correcciones de las anotaciones realizadas, so pena de no realizarse dentro de los términos, el rechazo de la demanda

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de acción reivindicatoria con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda. Caso contrario, se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **Dr. JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.842.719 y portador de la Tarjeta Profesional. No.221.015 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAÍL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ
JUEZ